



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Por medio de la ley n° 3314, la Provincia de Río Negro adhirió a la ley nacional n° 25.080 de inversiones para bosques cultivados, beneficiándose con la modalidad de subsidios forestales y según los fundamentos del proyecto original, se promulgó con el objetivo de revertir la situación del sector maderero mediante el apoyo económico a la forestación de una serie de normas tendientes a facilitar la radicación de nuevos emprendimientos que hacen al procesamiento de la materia prima generada mediante la implantación de nuevos bosques. Entre algunos de los resultados esperables están:

- a) Un incremento de la superficie forestada.
- b) La protección del bosque nativo por la generación de nuevas masas boscosas.
- c) Protección del medio ambiente, la recuperación del ecosistema, el significado ecológico de todo espacio verde y su correlato en el turismo por el mejoramiento del paisaje.

Luego, como se observa en la cronología del expediente n° 16/99 se modifica el proyecto original y se agrega el artículo 7° que transcribimos: "En la zona Andina, considerando la sustentabilidad de los recursos naturales renovables y el manejo a perpetuidad de las masas arbóreas nativas de las especies: ciprés (*Austrocedrus chilensis*), coihue (*Nothofagus dombeyii*) y lenga (*Nothofagus pumillo*), limitase los alcances de esta Ley exclusivamente al enriquecimiento o la restauración de dichos bosques nativos mediante las prácticas silvícolas más adecuadas para cada situación, que asegure un incremento en la producción de madera por unidad de superficie y el mantenimiento de la biodiversidad.

La forestación o reforestación delégase a la siembra o plantación de especies maderables exóticas adaptadas ecológicamente al sitio; a las áreas cubiertas por bosque o matorral de ñire (*Nothofagus antártico*), siempre que los mismos no constituyan bosques protectores o permanentes y a las áreas carentes de bosques".

La colisión entre normas se produce cuando la nacional menciona taxativamente en su artículo 4° que: "Entiéndese por bosque implantado o cultivado, a los efectos de esta ley el obtenido mediante siembra o plantación



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de especies maderables nativas y/o exóticas adaptadas ecológicamente al sitio, con fines principalmente comerciales o industriales, en tierras que por sus condiciones naturales, ubicación y aptitud sean susceptibles de forestación o reforestación y que al momento de la sanción de la presente ley no estén cubiertas por masas arbóreas nativas o bosques permanentes o protectores, estos últimos definidos previamente como tales por las autoridades provinciales, salvo la existencia de un plan de manejo sustentable para bosques degradados a fin de enriquecerlos, aprobado por la provincia respectiva.

El artículo 5° de la ley nacional establece que :
"Los bosques deberán desarrollarse mediante el uso de prácticas enmarcadas en criterios de sustentabilidad de los recursos naturales renovables. Todo emprendimiento forestal o forestoindustrial, para ser contemplado dentro del presente régimen, deberá incluir un estudio de impacto ambiental, y adoptar las medidas adecuadas que aseguren la máxima protección forestal, las que serán determinadas por la autoridad de aplicación, quien a su vez anualmente evaluará estos aspectos con la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo sustentable, con el objetivo de asegurar el uso racional de los recursos.

La autoridad de aplicación y las provincias que adhieran a la presente ley, acordarán las medidas adecuadas, a los efectos de los estudios de impacto ambiental, cuando se trate de inversiones de poco monto o de extensiones forestales de pequeña magnitud.

A los efectos del párrafo anterior se considerará la inversión de poco monto o extensiones forestales de pequeña magnitud, a aquellos proyectos que no superen las cien hectáreas".

En el decreto n° 133/99, que reglamenta algunos artículos de la ley n° 25.080 menciona entre otras cosas, que las especies a utilizar deben contar con antecedentes técnicos a nivel regional para su aprobación. Respecto de los proyectos, en el artículo 4° dice: "Cuando el emprendimiento sea propuesto para establecerse en áreas de bosques nativos, las autoridades provinciales podrán recomendar su aprobación sólo si demuestra la sustentabilidad de los recursos naturales involucrados, el mantenimiento de la biodiversidad, el aumento de la productividad y la obtención de beneficios sociales adicionales respecto a la situación sin el emprendimiento".

En el artículo 5° del mismo reglamento dice: "El concepto ambiental fundamental para la elegibilidad de proyectos es que deben conservar (impacto neutro) o mejorar (impacto positivo) el ambiente biofísico (ecosistema) y los



Legislatura de la Provincia de Río Negro

recursos naturales involucrados." Dentro del mismo Art., resaltamos el párrafo siguiente: " El estudio del impacto ambiental (EIA) deberá ser realizado por profesionales o empresa independientes al titular del emprendimiento que acrediten competencia en la materia y habilitados según sus títulos profesionales".

Cotejando la norma nacional con la provincial se encuentran contradicciones. En principio dentro del mismo artículo 7° que se pretende modificar, ya que en el primer párrafo es claro en el sentido de limitar los alcances de la ley al enriquecimiento o la restauración de los bosques nativos, y en el segundo sorpresivamente, refiriéndose a las forestaciones y reforestaciones, dice:... "a las áreas cubiertas por bosque o matorral de ñire (*Nothofagus antártico*), siempre que los mismos no constituyan bosques protectores o permanentes, y a las áreas carentes de bosques". En este sentido vemos como la ley provincial en el primer párrafo del artículo 7° y la ley nacional en los artículos 4° y 5° orientan la modalidad de enriquecimiento de los bosques nativos, manteniendo la biodiversidad, y en el segundo párrafo la ley provincial menciona taxativamente el uso de bosques de ñire arbustivo y arbóreo para su reemplazo por especies exóticas de alta rentabilidad, constituyéndose en una práctica que difiere con los preceptos de sustentabilidad, conservación y aprovechamiento racional de la biodiversidad. Proteger a las especies nativas como el ñire, es contribuir con los preceptos anteriormente mencionados, y hay que recordar que en un proceso de conversión/reemplazo del bosque nativo, nada crece en donde el pino se establezca.

"El balance entre la deforestación y la forestación, es notoriamente desfavorable, se calcula que por cada hectárea forestada se pierden diecisiete (17) has. de selvas, montes o bosques indígenas. Las forestaciones denominadas industriales / comerciales con especies exóticas de rápido crecimiento o de alta rentabilidad, son consideradas ecosistemas artificiales o como se las reconoce recientemente "ecosistemas productores especializados". Las masas forestales autóctonas, genéricamente llamadas bosques, son sistemas vitales, con capacidad de autoconservación y autorregulación, son ecosistemas de alta complejidad. Frecuentemente se compara a la deforestación con las áreas forestales plantadas. No existe racionalidad en tal comparación; la deforestación es un fenómeno extensivo, mientras que las forestaciones están altamente concentradas. Ocasionalmente se superponen territorialmente, pero la pérdida del hábitat de las plantaciones forestales, de la biodiversidad, de ecosistemas únicos, de suelo y agua, de protección ambiental, no pueden ser compensadas mediante plantaciones. (texto elaborado por el ingeniero Carlos Merenson - Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Del texto ordenado de la ley nacional 13.273 de la defensa de la riqueza forestal, por el decreto 710/95, en el artículo 1° define a los bosques: "Entiéndase por bosque a los efectos de esta ley, a toda formación leñosa natural o artificial..."; y en el artículo 6° establece cuáles son los bosques protectores.

Asignando especial importancia a la protección del bosque nativo, y del análisis exhaustivo de todos los argumentos expuestos, es que se propone la modificación del artículo 7° de la ley 3314, y subsanar las contradicciones de éste con la normativa provincial y nacional: ley provincial 757, leyes nacional 13.273 y decreto 710/95; 25.080 y su decreto Reglamentario.

Para una adecuada política de explotación Forestal y Defensa del Medio Ambiente el artículo 84 de la Constitución Provincial establece en el inciso 3, que el Estado protege la subsistencia de las especies autóctonas, y en el inciso 4,: "para grandes emprendimientos que potencialmente puedan alterar el ambiente, exige estudios previos de impacto ambiental".

En relación a esto, otra cuestión de fundamental importancia es la inexistencia de la exigencia del Estudio de impacto ambiental que si contempla la ley nacional (artículo 5°).

De acuerdo a los principios rectores que establece la ley 2631:

El artículo 23 dice: "Todo emprendimiento u obra que por su envergadura o característica , potencialmente pueda alterar el ambiente, deberá contar con la aprobación, por ante la Autoridad competente, de la declaración de impacto ambiental que producirá la ejecución".

Conscientes de la función e importancia del estudio de impacto ambiental es que se pretende su inclusión en la ley, teniendo en cuenta la ley 3266, que será en un todo aplicable.

Asimismo se fija un régimen de sanciones para quienes habiendo comenzado su actividad forestal bajo las pautas de la normativa nacional y provincial de fomento, viole las exigencias impuestas en defensa de las especies nativas y de las demás previsiones impuestas en orden de la sustentabilidad de la actividad forestal en áreas ambientalmente sensibles por sus especiales características.

AUTOR: Néstor Hugo Castañón



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 7° de la ley n° 3314, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7°.- En la zona Andina, considerando la sustentabilidad de los recursos naturales renovables y el manejo a perpetuidad de las masas arbóreas nativas de las especies: ciprés (*Austrocedrus chilensis*), coihue (*Nothofagus dombeyii*) y lenga (*Nothofagus pumillo*), se limitan los alcances de esta ley exclusivamente al enriquecimiento o la restauración de dichos bosques nativos mediante las prácticas silvícolas más adecuadas para cada situación, que asegure un incremento de su productividad y el mantenimiento o mejoramiento de su biodiversidad.

Las plantaciones forestales a realizar bajo cualquier modalidad de promoción con subsidios o apoyo económico Internacional, Nacional, Provincial o Municipales y las realizadas con capitales privados, estarán limitadas en la zona andina a las áreas desprovistas de vegetación nativa leñosa continua sea ésta arbustiva o arbórea.

Cuando las mismas se encuentren inmersas en la zona de los bosques andino patagónicos la forestación o reforestación sólo será efectuada con especies forestales nativas o alternativamente con especies exóticas de bajo impacto ambiental y capacidad de dispersión”.

Artículo 2°.- Se incorpora como artículo 8° bis de la ley n° 3314 el siguiente:

“Artículo 8° bis.- Todo emprendimiento forestal o foresto industrial, que supere las cien hectáreas (100 ha.) de plantación anual, deberá incluir un estudio de impacto ambiental, que deberá contar con la aprobación del Consejo de Ecología y Medio Ambiente (CODEMA) y adoptar las



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

medidas adecuadas que aseguren la máxima protección forestal, que determine la autoridad de aplicación.

Para los proyectos forestales o foresto industriales de cien hectáreas (100 ha.) o menores, las Autoridades Provinciales coordinarán con el CODEMA, INTA, y la Universidad del Comahue, para la realización del estudio de impacto ambiental respectivo.

Para el estudio de impacto ambiental será aplicable la ley 3266".

Artículo 3°.- Se incorpora como artículo 8° ter de la ley n° 3314, el siguiente:

"Artículo 8° ter.- Toda infracción a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, se sancionará en forma acumulativa con:

- a) Caducidad total o parcial del tratamiento otorgado.
- b) Restitución de los impuestos provinciales y/o tasas y/o guías no abonados en función de la presente ley.
- c) Multa de hasta doscientos (200) sueldos mínimos de la Administración Pública Provincial.

La autoridad de aplicación impondrá las sanciones, previo sumario de acuerdo al procedimiento previsto en la ley n° 2938 de procedimientos administrativos".

Artículo 4°.- De forma.